

ARCHIVA DENUNCIAS ID 1945 Y 2157

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1433

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de los Establecimientos ubicados en calle Pío Nono N° 280, 286 y 348, comuna de Recoleta, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Hechos denunciados
1	1945	18-06-2014	La administración de un Hotel, ubicado en las cercanías de los tres establecimientos remite Informe Acústico elaborado por la empresa Chileacústica, el cual daría cuenta del incumplimiento de la norma de emisión de ruido por parte de los tres locales nocturnos denunciados.
2	2157	08-08-2014	La Ilustre Municipalidad de Recoleta solicita una fiscalización a los tres locales nocturnos denunciados, para verificar el cumplimiento de la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Hechos denunciados
			norma de emisión de ruido, debido a reclamos recibidos por parte de la misma administración del Hotel.

2. Mediante Memorándum D.S.C. N° 199/2014, se solicitó validación técnica del informe acústico adjuntado por el denunciante, el cual fue respondido mediante Memorándum N° 447/2014, de la División de Fiscalización de la SMA. Al respecto, se informa por dicha división que no es posible validar el informe, debido a inconsistencia metodológicas y normativas. En este sentido, se aplica una homologación en zona incorrecta según Plan Regulador, aplicando el límite de Zona II, cuando en realidad corresponde a Zona III, conforme al D.S. N° 38/2011, lo cual afecta a los resultados de la evaluación. Por otro lado, se emplea el método de proyección de ruido conforme a norma ISO 9613-2, pero el informe no describe de forma clara el procedimiento y datos utilizados para la determinación del nivel de potencia sonora, parámetro fundamental del modelo de propagación aplicado. Finalmente, las conclusiones del informe no permiten la evaluación objetiva del cumplimiento normativo, solo sugiriendo estudios individuales por recinto y derivación a fiscalización, sin verificación directa y consistente del cumplimiento de la norma de emisión de ruido.

3. Dado lo anterior, con fechas 12 y 16 de septiembre de 2014, mediante Ord. N° 1178 y N° 1221, esta Superintendencia informó a la administración y al municipio, respectivamente, que se había recepcionado la denuncia y que, no obstante, mediante una revisión del informe acústico por parte de la División de Fiscalización, se concluyó que éste no cumplía con las exigencias determinadas por el D.S. N° 38/2011. Sin perjuicio de lo anterior, se indicó que el contenido de la denuncia se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de este Servicio.

4. Ahora bien, revisada la información y antecedentes disponibles públicamente, los establecimientos denunciados dejaron de funcionar en la dirección denunciada. En este sentido, revisadas las imágenes históricas disponibles en el software “Google Street View”, es posible observar que, en las primeras fotografías, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, se aprecia la existencia de los tres locales denunciados, es decir, “Espacio Bellavista”, “Pio Nono Play” y “La Otra Puerta”. No obstante, en las imágenes posteriores, de los años 2021, 2023 y 2024, se observan dos de ellos cerrados y con notables signos de abandono, mientras que el otro se encuentra en demolición.¹

¹ https://www.google.cl/maps/@-33.4311295,-70.6361664,3a,75y,246.97h,93.77t/data=!3m8!1e1!3m6!1sKC8Wa9YMQ7c3cjYf6IXFEA!2e0!5s20240501T000000!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D-



5. Por otra parte, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra de los establecimientos denunciados, en forma posterior.

6. En consecuencia, no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, al haberse constatado que el establecimiento fiscalizado no se encuentra operativo en la actualidad, conforme a lo observado en la información pública disponible.

7. Respecto de la falta de mérito para iniciar una investigación, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

8. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 1945 Y 2157, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

[3.7743172751528107%26panoid%3DKC8Wa9YMQ7c3cjYf6IXFEA%26yaw%3D246.97148382751897!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MTIwOC4wIKXMDSokLDEwMDc5MjA3MUgBUAM%3D](https://portal.sma.gob.cl/validador/2XYXGU-476)

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 1945 y 2157.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

